

San Carlos de Bariloche, 14 de septiembre de 2026

---**Y VISTOS:** Los autos caratulados: GALEANI, SERGIO GUSTAVO Y OTROS C/ AUTOMOVIL CLUB ARGENTINO (ACA) S/ ORDINARIO , Expte. PUMA nro. BA-00233-L-2023, , y en ellos el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por la parte actora el , y:-

---**CONSIDERANDO:**

--- **I)** Que corresponde determinar en primer término si se encuentran reunidos los requisitos legales que hacen a la viabilidad del recurso deducido conforme a los arts. 61 y 62 de la ley 5631 y art. 251 y sgtes. del C.P.C.C.

---**1)** El recurso es interpuesto en contra de la sentencia definitiva dictada en autos.-

---**2)** Ha sido deducido en término, conforme lo dispuesto por el art. 62, 1er. párrafo de la ley 5.631 - notificación conforme artículo 25 Ley 5.631.-

---**3)** Se ha corrido el pertinente traslado a la parte demandada, quien lo ha contestado mediante presentación E0101.-

---**4)** Se ha constituido domicilio en la ciudad de Viedma a los fines procesales.-

---**5)** La parte actora se encuentra exenta de dar cumplimiento del requisito del depósito previo, exigido por el art. 66 de la ley 5.631.-

---**7)** Por otro lado, en lo que refiere a los requisitos formales establecidos por la Ac. 009-23 del STJ, la parte no ha dado cumplimiento con los siguientes recaudos: art. 1.A.2) Contener el nombre de sus representados; art. 1.A.3) Identificar correctamente el recurso intentado y la resolución recurrida: dice que la sentencia la dictó la Cámara Segunda del Trabajo resultando ello incorrecto porque la dictó la Cámara Primera del Trabajo de esta Circunscripción, integrada en este caso particular, con el Señor Juez y Señoras Juezas, Dr. Jorge Serra, y Dras. Alejandra Paolino y María d ellos Angeles Perez Pysny conforme fuera resuelto por el Superior Tribunal de Justicia en estos mismos autos; art. 1.A.4) Mencionar el organismo o tribunal que dictó la decisión recurrida, como así también de los que hayan intervenido con anterioridad en el pleito: menciona erróneamente el Tribunal que dictó la sentencia que se recurre y omite mencionar el que intervino con anterioridad; art. 1.A.6) Precisar la oportunidad procesal en la que fue introducida la causal habilitante del Recurso interpuesto (art. 252 CPCyC parte final); art.1.A.7) Precisar el domicilio actualizado de todas las partes interesadas;

art. 1.A.8) Indicar de forma precisa la causal habilitante de la instancia extraordinaria, con remisión expresa a la norma procesal que así lo dispone (art. 252 CPCyC; 242 CPP, 429 CPP; 61 CPL); art. 1.A.10) Detallar el valor del litigio, relacionado con el monto mínimo establecido por el Superior Tribunal de Justicia (art. 251 CPCyC); art. 1.A.11).

--- En este sentido, cabe recordar lo señalado por el STJ en autos "MARTINEZ" (STJRNS3, Se. 211/23 - [enlace a la sentencia](#)), en cuanto a que *"... esta reglamentación se alinea con la política de lenguaje claro adoptada por el Poder Judicial de la Provincia de Río Negro, que promueve un estilo de escritura accesible para facilitar la comprensión del contenido a todos los involucrados en el proceso. En especial, por las partes litigantes y personas que no tienen formación jurídica, contribuyendo al mismo tiempo a un servicio de justicia más eficiente y ágil en la emisión de las sentencias."*

--- Sin perjuicio de que no se han observado parte de los requisitos formales de este tipo de recursos, y que los incumplimientos señalados resultan per se suficientes para definirnos sobre la improcedencia del mismo, nos expediremos brevemente respecto de los aspectos sustanciales.

--- II) Planteos recursivos y contestación:

--- II.1) La recurrente funda su recurso en violación e inaplicabilidad de ley, falta de motivación y arbitrariedad y violación de Doctrina Legal del Superior Tribunal de Justicia.

---Primer agravio:

---La recurrente plantea como primer agravio que la sentencia incurre en violación de los arts. 14 bis, 18 de la Constitución Nacional y de los arts. 12, 14, 21, 22, 23 del Ley de Contrato de Trabajo (LCT, en adelante) y Doctrina Legal del Superior Tribunal de Justicia.

---Sostiene que la sentencia es contradictoria en cuanto analiza si en el caso opera la presunción establecida en el art. 23 de la LCT para luego concluir, conforme la prueba producida en autos, que dicha presunción ha sido desvirtuada.

---Entiende que en la sentencia se ha desnaturalizado el orden público laboral al validar una estructura contractual formal, priorizando la apariencia jurídica instrumental por sobre la realidad material que el propio Tribunal afirma, consideró acreditados y los

enuncia.

---Considera que la sentencia concluye dogmáticamente que existió una organización empresaria autónoma sin individualizar elementos concretos que permitan demostrar autonomía económica real, riesgo empresario propio o desvinculación funcional respecto del ACA.

---Señala como arbitraria la conclusión respecto a que la presunción establecida en el art. 23 de la LCT fué desvirtuada porque aplica de forma encubierta la doctrina de los propios actos al valorar el transcurso de 17 años de relación comercial sin reclamos previos purga o convalida la naturaleza comercial del vínculo.

---Afirma que dicho razonamiento violenta el principio de irrenunciabilidad consagrado en el art. 12 de la LCT porque en el ámbito del Derecho del Trabajo, el paso del tiempo o el silencio del dependiente no tienen la aptitud jurídica de transmutar una relación de dependencia en una locación o concesión autónoma. Los actores se vieron obligados a suscribir la constitución de "Auxicar Bariloche SRL" y los sucesivos contratos de concesión en el año 2005 por una elemental razón de subsistencia: mantener sus fuentes de trabajo tras una prolongada antigüedad en la empresa (el Sr. Alvarado desde el año 1984 y el Sr. Galeani desde 1995). La sumisión temporal al fraude no es sinónimo de autonomía comercial, sino la manifestación más elocuente de la hiposuficiencia y de la subordinación jurídica y económica a la que estaban sometidos.

---En este sentido, cuestiona la valoración realizada en relación a que no se negó la autenticidad de las firmas en los instrumentos, sino que se limitaron a cuestionar el contenido y su autenticidad.

---Señala que no se cuestionó la existencia formal de los contratos, sino su eficacia frente al orden público laboral en tanto se debió analizar si fueron utilizados para encubrir una verdadera relación de trabajo subordinado. Argumenta que la doctrina de la primacía de la realidad impone privilegiar lo acontecido efectivamente en la ejecución del vínculo y que dicho análisis ha sido omitido porque el análisis realizado en la sentencia parte de la base que se trata de un vínculo comercial.

---Califica a la sentencia de absurda y arbitraria en cuanto a la calificación jurídica, y afirma que confunde de manera conceptual la validez formal e instrumental de las firmas insertas en los contratos de concesión privada, con la licitud de su ejecución y su oponibilidad a los trabajadores, sin tener en cuenta que "las formas" fueron impuestas por quien estaba en mejores condiciones de negociar y se trata de la parte demandada.

---Completa su argumentación con doctrina de autores en relación a la presunción

establecida en el art. 23 de la LCT.

---Segundo agravio:

---En el segundo de los agravios la recurrente plantea la arbitrariedad de la sentencia porque afirma que se ha prescindido de una ponderación conjunta y sistémica de los elementos probatorios.

---Especifica los mismos y la prueba con la que considera haber acreditado las circunstancias que alega, como la propiedad de los vehículos utilizados; la propiedad de las instalaciones operativas; que la actividad era desarrollada en la estructura funcional del ACA; la utilización de uniformes e imagen institucional; la exclusividad de ellas tareas; que la actividad integraba la actividad normal y específica propia de la demandada; los servicios de los socios eran atendidos directamente por la accionada.

---Afirma que la sentencia no explica razonadamente por qué tales elementos resultaban insuficientes para acreditar subordinación técnica, jurídica y económica.

---Tercer agravio:

---En tercer término la recurrente plantea como causal autónoma de arbitrariedad la valoración de la prueba pericial contable.

---Reafirma su posición en cuanto a que la falta de exhibición de los libros contables, societarios, balances y registros comerciales se debió a que los actores carecían de los mismos porque ello manejado por el ACA.

---Entiende que la exigencia procesal configura la consumación de prueba diabólica. Afirma que que la falta de libros de comercio de la sociedad-pantalla desvirtúa la presunción de laboralidad del art. 23 de la LCT implica validar el fraude por la sola existencia del fraude mismo. Insiste en su posición respecto a que los actores no eran empresarios autónomos.

---Sostiene que quien tenía la carga procesal exclusiva de demostrar de manera fehaciente una organización empresarial genuina, un capital propio invertido por los actores y un riesgo de pérdida real era la demandada principal.

---Cuarto agravio:

---La recurrente plantea como cuarto agravio la falta de motivación de la sentencia y sostiene que las argumentaciones allí vertidas son simples apreciaciones subjetivas, sin pruebas que las respalde.

---Concluye que la arbitrariedad surge precisamente de transformar hipótesis o impresiones subjetivas en fundamentos decisivos del rechazo de la demanda. La fundamentación aparente o conjetural no satisface las exigencias constitucionales

derivadas del art. 18 CN.

---Quinto agravio:

---En quinto lugar, la recurrente se agravia porque entiende que la sentencia incurre en una contradicción en tanto en la sentencia se reconoce que la actividad desarrollada por Auxicar SRL integraba la actividad normal y específica propia del ACA, pero por otro lado, concluye que no existió relación laboral directa ni fraude laboral.

---Afirma que el razonamiento realizado por aplicación del art. 30 LCT evidencia la contradicción de la que acusa a la sentencia.

---Reitera argumentaciones en relación a la interpretación de los hechos que viene reiterando a lo largo de su libelo recursivo, y concluye que el fraude laboral aquí tipificado no genera una responsabilidad solidaria por subcontratación, sino una responsabilidad directa del AUTOMÓVIL CLUB ARGENTINO como verdadero empleador (Art. 29 de la LCT), al tratarse de Auxicar S.R.L. de una empresa de papel, una "cáscara vacía" desprovista de capital social propio e interpuesta de forma ficticia para licuar las obligaciones de la demandada principal.

---Abunda la reiteración señalada y sostiene que omite abordar adecuadamente esta cuestión, ya que la prueba producida demostró que la infraestructura pertenecía al ACA; la actividad era desarrollada exclusivamente para el ACA; los vehículos eran del ACA; los actores se encontraban plenamente integrados a la estructura operativa del ACA.

---Por ello argumenta que la sentencia no es una derivación razonada del derecho vigente aplicado a las constancias objetivas de la causa.

---Cita el precedente FERNANDEZ, PABLO ANDRES C/VIA BARILOCHE S.A. S/ORDINARIO S/INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte N° CS1-360- STJ2017 // 29244/17-STJ) del Superior Tribunal de Justicia que entiende sostiene su posición.

---Sexto agravio:

---Como último agravio la recurrente sostiene que que la sentencia no cumple con lo señalado por el Superior Tribunal de Justicia cuando resolvió anular la primera sentencia dictada en autos.

---Afirma que la sentencia incurre en fundamentación dogmática y sostiene que que según lo resuelto por el Superior Tribunal de Justicia, los trabajadores acreditaron una prestación material de tareas, activando así, la presunción de carácter relativo, del art. 23 LCT.

---Nuevamente insiste en argumentos en rededor de la valoración de la prueba, específicamente la respuesta de oficio de SMATA.

---Afirma haber acreditado la dependencia técnica, jurídica y económica.

--- **II.2)** Corrido traslado del recurso interpuesto a la parte demandada, esta lo contesta por mov. E0101.

--- Sostiene que las quejas planteadas por los demandantes versan sobre de competencia exclusiva de los jueces de mérito. Afirma que el fallo de la Cámara de Trabajo constituye una derivación razonada del derecho aplicable con sustento suficiente en las pruebas del caso, lo que descarta cualquier tacha de arbitrariedad y que se trata de una simple discrepancia subjetiva sobre la valoración probatoria realizada por la Cámara, pretendiendo utilizar la casación como una tercera instancia.

---Sostiene que en la causa quedó demostrado que no concurrieron los elementos de subordinación técnica, jurídica ni económica respecto del ACA.

Destaca que la sociedad constituida por los actores no era una "empresa de papel", sino una entidad con actuación comercial autónoma que celebró simultáneamente contratos con otras firmas (como OPESSA), asumió pasivos salariales propios y gestionó el traspaso de personal.

---Afirma que no existe prueba alguna que demuestre que los trabajadores fueron obligados a constituir la SRL, firmar las concesiones o presentar garantías.

--- Argumenta que los actores no recibían órdenes directas del personal del ACA, y que la supervisión o uso de la imagen institucional respondían estrictamente al cumplimiento del contrato de concesión.

---Remarca que la concesionaria manejó su propia contabilidad por años asumiendo los riesgos del servicio. Asimismo, resalta la actitud renuente de los actores, quienes se negaron a poner sus libros contables a disposición del perito contador.

--- Solicita la declaración de inadmisibilidad del recurso extraordinario de casación y formula reserva del Caso Federal.

--- **II.3)** Nos remitimos a la lectura de sendos escritos, a fin de no extendernos innecesariamente.

---**III) Decisión:**

---Se realizará el análisis de admisibilidad de los agravios en forma conjunta puesto que si bien han sido planteados en forma separada, todos ellos plantean la arbitrariedad y errónea aplicación de la ley fundados en realidad en la subsunción de las cuestiones fácticas y probatorias realizadas por el Tribunal para resolver como lo hizo.

---Así, el real cuestionamiento está dirigido a replantear la valoración de los hechos y de la prueba en virtud que la recurrente parte para ello de una tesis distinta a aquella que el

Tribunal consideró acreditada.

---Contrariamente a lo afirmado en el recurso, la manda del Superior Tribunal de Justicia al anular la primera de las sentencias definitivas dictadas en esta causa fue precisamente la premisa que conduce el razonamiento lógico del sentenciante, sin que las críticas que fundan los agravios demuestren un desvío en el mismo.

--- El Superior Tribunal de Justicia indicó que la cuestión a determinar es el encuadre jurídico del vínculo mantenido entre las partes, ésto es, si corresponde calificarlo como una concesión comercial, o por el contrario, como una relación laboral dependiente en los términos de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT). En definitiva, dijo el Superior Tribunal, se trata de resolver si los actores revestían el carácter de concesionarios autónomos o de trabajadores dependientes del Automóvil Club Argentino (ACA), y que dicha calificación no puede presumirse sin más, sino que debe surgir de una acreditación con certeza jurídica objetiva, conforme a las reglas probatorias aplicables y al principio de primacía de la realidad, rector en materia laboral.

---Asimismo, señaló la reforma de la normativa a partir de la Ley 27.742 y aclaró que en la nueva versión normativa, no se permite presumir automáticamente la existencia de subordinación jurídica, técnica o económica, elemento esencial del vínculo de dependencia, y que dicha presunción no libera a quien la invoca de acreditar la concurrencia de los elementos de dependencia característicos de la relación laboral. Agregó que dicha interpretación debe integrarse con el principio de primacía de la realidad, pero manteniendo la debida distinción entre el Derecho del Trabajo y otras ramas del Derecho Privado, como el Derecho Comercial.

---La recurrente soslaya lo establecido por el Superior Tribunal de Justicia, e insiste en realizar la crítica a la sentencia sólo con fundamento en la LCT y el principio de la primacía de realidad obviando la interpretación integral requerida y señalada por el Máximo Tribunal.

---Principalmente soslaya que la presunción no la libera de la carga de acreditar la concurrencia de los elementos típicos de la relación de dependencia laboral, y es justamente las cuestiones fácticas que sí fueron acreditadas, las que llevaron al Tribunal a resolver en sentido contrario al pretendido por la recurrente.

---La sentencia ha sido clara al valorar la prueba por la que se consideró acreditada que la relación existente entre las partes era de carácter comercial.

---Indicó cada uno de los elementos que así lo acreditaron, a saber: contrato entre la sociedad que conformaron los actores y el ACA, el contrato de la misma sociedad de los

actores con Opressa, la calidad de empleadores de la misma sociedad, el acuerdo celebrado con sus dependientes, los registros de las operaciones bancarias acreditadas por el informe pericial contable, y la falta de exhibición de los libros societarios y contables. Todo ello, tras un examen a conciencia, determinaron que el Tribunal no sólo considerara que no se acreditaba la relación de dependencia alegada, y por la tanto la ausencia de fraude, sino por el contrario la existencia de una relación comercial en los términos del Derecho Privado y Comercial.

---De la simple lectura de los agravios, se constata que la recurrente no realiza una crítica razonada de la sentencia, sino que plantea una interpretación distinta de los hechos y de la valoración de la prueba, que sólo demuestra una disconformidad subjetiva con lo decidido, sin demostrar la arbitrariedad alegada como excepción a la regla de irrevisibilidad de la sentencia en instancia extraordinaria de dichas cuestiones.

---El Superior Tribunal de Justicia ha establecido como Doctrina Legal que “/...Si bien es cierto que la regla de irrevisibilidad en casación de todas aquellas cuestiones que remiten a temáticas de raigambre fáctica y probatoria pueden ceder ante la excepcional hipótesis de absurdidad, no lo es menos que dicha anomalía debe ser no solo invocada, sino también demostrada mediante la acreditación de un apartamiento en la valoración de los diversos elementos en juego, capaz de conducir a una conclusión irrazonable, contraria a la lógica y sin respaldo legal, lo cual no se advierte en el caso de autos. No cualquier disenso autoriza a tener por configurado el absurdo; se requiere algo más: la demostración del vicio lógico del razonamiento o una grosera desinterpretación material de alguna prueba, al punto de haber llevado al Tribunal a establecer conclusiones claramente insostenibles, contradictorias entre sí o inconciliables con las constancias que resultan de la causa (cf. STJRS3: Se. 132/23 "Winther"; Se. 138/23 "Leiss", entre otros).../”. (STJRS3, BA-00768-L-2024 - MESSA, BRUNO JOSE C/ MAZZOLENI, MELINA S/ ORDINARIO - QUEJA , 18/09/2025, Se. Nro. 107, entre otros).

---En virtud de ello, el recurso extraordinario también resulta inadmisibles en lo sustancial porque en su desarrollo no logra refutar en forma concreta y fundada todos y cada uno de los motivos independientes que dieron sustento a la resolución cuestionada.

---El Superior Tribunal de Justicia tiene establecido que “/...cuando la fundamentación recursiva ensayada por el impugnante solo supone la exposición de una tesis interpretativa particular, pero no demuestra que la aplicación normativa asumida por el fallo entrañe un error jurídico susceptible de ser revertido en casación, solo trasunta

una mera discordancia de orden personal con la versión que la Cámara dio del derecho que regía el caso, lo que en modo alguno sirve para poner de relieve un desvío legal en esta aplicación normativa (cf. STJRNS3: Se. 136/20 "Ortega").../". (STJRNS3, VI-00413-L-2024 - PERFETTI, NORA NOEMI C/ MUTUAL DEL PERSONAL DE LA POLICIA DE RIO NEGRO (MUPOL) S/ ORDINARIO – INAPLICABILIDAD DE LEY, Se. Nro. 75, 29/07/2026, entre otros).

---Por las razones expuestas precedentemente, las expresiones de la recurrente analizadas hasta aquí, revelan exclusivamente una discrepancia con la sentencia dictada sin constituir una crítica razonada y fundada en derecho que amerite la apertura del recurso extraordinario planteado.

---Por ello, la Cámara Primera del Trabajo de la IIIa. Circunscripción Judicial, RESUELVE:

---**I)** Declarar inadmisibile el recurso extraordinario interpuesto por la parte actora contra la sentencia definitiva dictada en autos, con costas a su cargo conforme lo dispuesto por el art. 62 y ccs. del C.P.C.C. de aplicación supletoria en el fuero.

--- **II)** Regular los honorarios de la letrada de la parte demandada, Dr. Adrián Brussino, en el 30 % de la regulación realizada en la sentencia definitiva N° 59 del 06/05/2026 y los correspondientes a la apoderada de la actora, Dra. Florencia Galeani, en el 25 % de idéntica base (conf. Art. 15 L.A.).

--- **IV)** Regístrese y protocolícese por sistema.-

--- **V)** En los términos de la Ley 5631, hágase saber a las partes que quedarán notificadas conforme artículo 25.-